

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 432-2024-MDCH/A.

Challhuahuacho, 18 de diciembre del 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 1589-2024-MDCH-OGAJ//C-A, de fecha 13 de diciembre del 2024, remitido por la Magister Mirian Alicioneth Quispe Huamani, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien remite Informe Legal procedente la nulidad de oficio del Procedimiento de selección, **Subasta Inversa Electrónica N° 030-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, para la adquisición de adoquín de concreto para el Proyecto meta: 204 “CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DEL BARRIO DE SAN MARCOS EN EL CENTRO POBLADO, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC”, por contravenir las normas legales conforme el Artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS, y;**

CONSIDERANDO:

Que, siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 030-2024-OEC-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la adquisición de ADOQUIN DE CONCRETO para el proyecto denominado “CREACION DE LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DEL BARRIO SAN MARCOS EN EL CENTRO POBLADO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURIMAC”. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente: de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, artículo 194¹ en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, a través del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: “las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo: finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, asimismo, el numeral 10.1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; debiendo efectuarse el procedimiento señalado en el numeral 11.2, del artículo 11° de la norma invocado, el que indica: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad.

Que, mediante, Informe N° 1645-2024-MDCH-OGA-OL-JRM de fecha 27 de noviembre del 2024, el jefe de la Oficina de Logística y Almacén- C.P.C Juan Rojas Maytan, quien concluye que por error de información de RR.HH. la Oficina de Logística incurrido en error al momento de tomar una decisión en otorgar la buena pro, subasta inversa electrónica N°30-2024-OEC-MDCH-1, sobre la contratación de bienes, **ADQUISICIONES DE ADOQUIN DE CONCRETO PARA EL PROYECTO 204 “CREACION DE LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DEL BARRIO SAN AMRCOS EN EL CENTRO POBLADO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO- PROVINCIA DE COTABAMBAS- DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, por lo que el proceso debe declararse en nulidad el procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por la causal que contravienen las normas legales.** Que, por ello se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente **EL TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**, antes mencionado.

Que, el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan,

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

³ El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, “[...]” regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto...” En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, respecto al fondo del asunto, respecto objeto de la contratación, se encuentra erróneamente plasmado puesto que conforme al RLCE, se cuenta con la denominación en el Anexo Único, puede consistir en la **entrega de bienes**, la prestación de servicios, la realización de consultorías o la ejecución de obras, por ello vendría a ser la declaración jurada por la garantía de reposición, bajo esa premisa teniendo en consideración que la Nulidad del proceso de selección de Subasta Inversa electrónica N° 030-2024-OEC-MDCH-1, es una figura jurídica, conforme el cual la Ley de Contrataciones del Estado, permite que toda entidad tenga la viabilidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera desnaturalizar las contrataciones, con el objetivo de que se realice los procesos de manera lícita, y con todas las garantías previstas en las normas legales.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Artículo 26. subasta inversa electrónica 26.1 La subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes., asimismo el artículo 112°, numeral 112.1, señala que: El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica tiene las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes, registro y presentación de ofertas. c) Apertura de ofertas y periodo de lances. d) Otorgamiento de la buena pro.

Que, en tal sentido, según el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado, Ley N° 30225, establece lo siguiente: Artículo 44°. Declaratoria de Nulidad: 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el Informe N° 1645-2024-MDCH-OGA-OL-JRM emitido por el jefe de la Oficina de Logística y almacén, C.P.C Juan Rojas Maytan, concluye, que visto el Informe de Orientación de Oficio N° 015-2024-OCI/3861-SOO, emito mediante Oficio N° 000075-2024-CG/OC3861 por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se habría incurrido en error al momento de tomar la decisión en otorgar la buena pro, subasta inversa electrónica N° 30-2024-OEC-MDCH-1, sobre la contratación de bienes, **ADQUISICION DE ADOQUIN DE CONCRETO** para el proyecto 204 “CREACION DE LOS SERVICIOS DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DEL BARRIO SAN AMRCOS EN EL CENTRO POBLADO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO PROVINCIA DE COTABAMBAS-DEPARTAMENTO APURIMAC”, por lo que el proceso debe declararse en nulidad el procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, por la causal que contraviene las normas legales.

Que, la Opinión N° 018-2018/DTN del OSCE expone lo siguiente constituye lo siguiente: la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o de las etapas posteriores a este, pudiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, de la revisión de la documentación, se advierte que la Oficina de Logística y almacén mediante el Informe N° 1645-2024-MDCH-OGA-OL-JRM de fecha 06 de diciembre del 2024, comunica que el Órgano Encargado de Contrataciones del proceso de selección subasta inversa electrónica N° 30-2024-OEC-MDCH-1, habría realizado una mala calificación de la oferta económica y técnica, contraviniendo a las normas legales, lo que acarrea la nulidad del otorgamiento de buena pro conforme lo dispone el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el Artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, para el procedimiento de selección SIE N° 030-2024-OEC-MDCH-1, conforme lo establecido en los considerandos del presente informe.

Que, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, siendo el alcalde el competente para emitir resolución correspondiente.

Que, estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la nulidad de oficio, del Procedimiento de selección, Subasta Inversa Electrónica N° 030-2024-OEC-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, para la adquisición de adoquín de concreto para el Proyecto meta: 204 “CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VIAS LOCALES DEL BARRIO DE SAN MARCOS EN EL CENTRO POBLADO, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURIMAC”, por contravenir las normas legales conforme el Artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraerse hasta la etapa de **EVALUACION Y CALIFICACION DE OFERTAS**, en mérito al Informe Legal N° 1589 – 2024 – MDCH – OGAJ/C-A, de fecha 13 de diciembre 2024, documento que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Gerencia Municipal remita los antecedentes de la declaración de nulidad de oficio a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad, para la delimitación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad del procedimiento de selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del Artículo 44° del texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del estado, Ley N° 20225.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA PUBLICACION, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Distribución:
Gerencia Municipal
Oficina de Legales
SIPAP
Procurador Público Municipal
Archivo
Informática